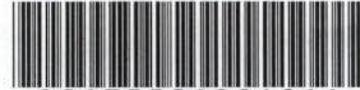




Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501294911



20175501294911

Bogotá, 20/10/2017

Señor  
Representante Legal  
LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION  
CALLE 85 No 48 - 01 BLOQUE 31 OFICINA 442  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 53852 de 20/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



852

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53852 DEL 20 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 36943 del 02 de Agosto de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., con base en el informe único de infracción al transporte No. 399275 del 01 de Agosto de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada electrónicamente el 04 de Agosto de 2016.

La empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-066257-2 el día 19 de Agosto de 2016; a través de la Señora LEIDY TATIANA MORALES OCHOA, en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017 se declaró responsable a la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 29 de Junio de 2017.

El 13 de Julio de 2017, con radicado No. 2017-560-061652-2 la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 28171 de 28 de

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

Junio de 2017, interpuesto por la señora LEIDY TATIANA MORALES OCHOA, en calidad de representante legal de la empresa.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora LEIDY TATIANA MORALES OCHOA, en calidad de representante legal de la empresa solicita se revoque la Resolución No. 28171 de 28 de Junio de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Inicialmente indica que hay inexistencia de la acción o duda en su apreciación. Pues no se hizo la indicación expresa de cuál fue la conducta en la cual se incurrió de las contenidas en el código de infracción 560, de acuerdo a ello la resolución 10800 de 2003;

Indica que debe probarse el estado técnico del instrumento de medición.

2. Solicita que se aplique el principio de presunción de inocencia, toda vez que ante las dudas que se presentan en la investigación, las mismas se deben resolver a favor del administrado.

3. Indica que se vulneró el derecho al debido proceso, pues no se aplicó de manera estricta el procedimiento para la imposición de sanciones en materia administrativa

4. Manifiesta que se vulneró el derecho proceso, al no valorar en debida forma el manifiesto de carga relacionado en el IUIT N° 399275, ni las demás pruebas aportadas ni allegadas.

5. Aduce que el responsable, es el generador de la carga, pues es el que se encarga de cargue del automotor, y es el que debe estar pendiente del peso de la mercancía, para que de esa manera se cumpla con las normas propias del ordenamiento jurídico,

Igualmente, infirma que no puede la entidad desconocer la intervención de todos los integrantes de la cadena de transporte y por ende debe vincularlos en un litisconsorcio necesario.

## PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA.

- Las aportadas y solicitadas dentro del oficio de descargos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 399275 del 01 de Agosto de 2015; de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

Como primera medida es importante resaltar que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

1. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 399275; se dio por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

Adicionalmente a lo mencionado; este Despacho indica que como parte del principio del debido proceso se desprende el principio de legalidad, el cual indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN..., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 2001, al referirse a éste principio, señaló:

*"(...) El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...)"*

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

*"(...) El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN..., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.

Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y re socializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.(...) "  
(Subrayado fuera de texto)

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

- ✓ De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.
- ✓ El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nítidamente la conducta y defina la sanción.
- ✓ La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas exorbitantes, pues la Ley establece los supuestos que las configuran y los contratos que las incluyen.

Por otra parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponer sanciones en caso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

En ese orden ideas; no le otorga razón el Despacho a la recurrente, en atención a la atipicidad propuesta.

2. En cuanto a la aplicación del principio de in dubio pro investigado; este despacho considera que la misma se encuentra estrechamente vinculada con la presunción de inocencia alegada por la empresa, este Despacho indica que dentro de la investigación, no se hizo alguna afirmación en la cual se estimara en un primer estadio la responsabilidad de la empresa; toda vez que la empresa tuvo la oportunidad procesal, dentro de los descargos para probar que no fue la responsable por el sobrepeso de la mercancía. En ese orden de ideas; la presunción de inocencia ha sido descrita por la Corte Constitucional en la siguiente manera:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado<sup>1</sup>. (...)"*

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

3. En lo pertinente a la violación al debido proceso, aducida por la defensa, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

*1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

*2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo dispuesto en la norma trascrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*”.

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>2</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.*

*Los casos de inutilidad son:*

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestra con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.<sup>3</sup>*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba. Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN..., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

*"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

En relación con el manifiesto de carga N° 10012726 aportado en el oficio de descargos, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.5.1, expresamente consagra lo siguiente:

*"(...) SECCIÓN 5*

*Documentos de transporte de carga*

*ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

*(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).*

*ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

*PARÁGRAFO 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.(...)"*

En ese sentido y como se desprende de manera clara de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Igualmente respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expresó:

*"(...) el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades (...)"*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN..., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

*"(...) al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo (...)"<sup>4</sup>*

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera, por tanto es el documento que demuestra claramente la responsabilidad que se abrogó la empresa dentro del transporte de mercancías, teniendo que asumir el transporte de la cantidad determinadas; en las cantidades descritas.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de la remesa terrestre de carga N° 001-070727 aportada, documento que sustenta el manifiesto de carga; se encuentra descrito en el artículo 2.2.1.7.5.5 del decreto 1079 de 2015:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración, ya que esta se expide al principio de la prestación del servicio de transporte, y por ende no se establece si se mantuvieron dichas condiciones durante todo el trayecto.

<sup>4</sup> Ministerio de Transporte, Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN..., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

De esa manera, el Despacho considera inconducente la prueba aportada, por su falta de idoneidad al probar los supuestos de hecho en los cuales se basa la empresa de transporte.

En relación con el documento de trazabilidad u hoja de ruta, este Despacho indica que ésta solo logra demostrar que el vehículo cumplió con el trayecto trazado para el cumplimiento del contrato de transporte realizado; es decir que efectivamente pase por los lugares determinados; y no ejecute de forma diferente a lo pactado la actividad comercial; pero dentro del mismo no se logra vislumbrar que existan afirmaciones dentro del mismo que permitan inferir el acatamiento a las disposiciones propias del transporte terrestre de carga por carretera; en el caso sub judice, que hayan impedido la comisión de la infracción por sobrepeso.

Ahora, la orden de cargue N° 013299, este Despacho manifiesta que este documento ha tenido como fin "(...) (i) Probar ante el generador de carga, la autorización dada al conductor por el transportador para retirar y movilizar la mercancía y, (ii) Una vez aceptada por el generador de carga permite probar la cantidad, calidad y características de las mercancías (...)"<sup>5</sup>. En ese sentido, se hace necesario establecer que igualmente la orden de cargue demuestra la cantidad pactada dentro de los extremos contractuales; es decir, las particularidades en las cuales se acordó la ejecución del contrato de transporte, sin embargo las mismas solo demuestran las obligaciones privadas entre las partes, y no la ejecución adecuada al ordenamiento jurídico de la empresa; es decir, la empresa debe demostrar que cumplió el contrato de transporte pactado de acuerdo a las condiciones iniciales pactadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la factura de Venta N° 07738; con la cual se pactó el contrato de transporte, este Despacho indica que ésta solo demuestra la efectiva prestación y celebración del citado contrato, objeto no debatido dentro de la presente investigación administrativa; ya que dicha relación jurídica se encuentra establecida en la misma.

4. Acerca de la valoración del manifiesto de carga aportado, este Despacho ya se pronunció sobre la idoneidad y suficiencia probatoria del mismo, dentro del anterior argumento presentado.

5. Ahora en cuanto a la responsabilidad de la empresa generadora, este Despacho no le otorga razón al recurrente toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención

<sup>5</sup> Cámara de Comercio de Bogotá. Definición pagina web  
<http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/14486/CostumbreMercantilD4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Adicionalmente, se precisa que es la empresa de transporte terrestre automotor; la que decide el vehículo adecuado para la prestación del servicio; por tanto es ésta la que pacta las condiciones económicas del contrato de transporte; en ese sentido el propietario coloca a disposición de la empresa el vehículo; y posteriormente es el conductor el encargado de la guarda de los bienes transportados; hasta que arriben al destinatario.

Igualmente este Despacho indica que en el caso en concreto, es la empresa habilitada, la llamada a responsabilizarse ante el Estado de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector."

*"(...) ARTÍCULO 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Ahora, la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*"(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Subrayado del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017*

336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

El Despacho trae a colación un pronunciamiento acerca de la responsabilidad que recae en la empresa de transporte, veamos:

*"(...) DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.*

*"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.*

*El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero - responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.*

*Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN..., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

*“En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una “posición de garante”<sup>7</sup> “y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable”<sup>8</sup>*

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

*“(…) La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.*

*De igual forma existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.*

*La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.*

*De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de “guardián” en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una “guarda compartida” entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló<sup>9</sup>;*

*Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona “(…) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección,*

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

<sup>8</sup> Javier Tamayo Jaramillo, “De la Responsabilidad Civil” Tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades<sup>10</sup>"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."<sup>11</sup> (Subrayado de la Sala).<sup>12</sup>

De acuerdo a lo planteado anteriormente, la empresa es la que debe responsabilizarse de las conductas propias de los sujetos que estén a su cargo, dentro de cada operación de transporte realizada, de acuerdo a la ejecución de su actividad comercial; y en el caso sub judice; verificar que al terminar vinculo alguno como lo afirma en su escrito de defensa; el propietario realice las acciones necesarias, para que no se pueda determinar nexo jurídico alguno sobre el automotor; y de esa manera desvirtuar responsabilidad alguna.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

<sup>11</sup> Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

<sup>12</sup> Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7 contra la Resolución No. 28171 del 28 de Junio de 2017

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 028171 del 28 de Junio de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

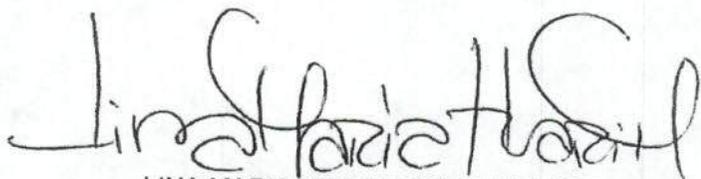
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 028171 del 28 de Junio de 2017 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT No. 811.036.107-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 811.036.107-7 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

5 3 8 5 2 2 0 OCT 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>LOGISTICAS Y TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000113207
Identificación	NIT 811036107 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160331
Fecha de Matrícula	20061003
Fecha de Vigencia	20221015
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1728992127.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4690 - Comercio al por mayor no especializado
- \* 6820 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribucion o por contrata
- \* 6619 - Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442
Teléfono Comercial	3122969980
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 85 NRO. 48 01 BL 31 OF 442
Teléfono Fiscal	3122969980
Correo Electrónico	logisticasytransportesas@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		LOGISTICA Y TRANSPORTE CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
		LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CARTAGO	CARTAGO	Agencia				
		LOGÍSTICAS Y TRANSPORTE BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DO 25 0 98 A 66  
 Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11311395  
 Envío: RN848085355CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: LOGÍSTICAS Y TRANSPORTE S.A.S.  
 EN LIQUIDACION  
 Dirección: CALLE 85 No 48 - 01 BLOQUE 31 OFICINA 442  
 Ciudad: ITAGUI  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 05511159  
 Fecha Pre-Admisión: 25/10/2017 15:55:23  
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472 | Motivos de Devolución  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12  
 Desconocido Rehusado Cerrado Falteado No Reside  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12  
 No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor: **JOSE GIRALDO**  
 C.C. Centro de Distribución: Observaciones:

Observaciones: **01 NOV 2017**  
**01 8 058 132**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
 www.supertransporte.gov.co



